



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00916

Asunto: Deniega mandamiento de pago.

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Seguros Mundial S.A** en contra de **Inversiones Etherealmed S.A.S**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, no obstante, es una certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda. Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en su artículo 422 del Código General del Proceso, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento

contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Ahora, para este caso es relevante recordar que la conciliación extrajudicial es un medio alternativo de resolver las controversias que surgen entre las personas, sin tener que comparecer ante un Juez; esto siempre que los desacuerdos versen sobre asuntos conciliables. La Corte Constitucional ha definido esa figura como: "*La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias (...)*"¹

De acuerdo con el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, el acta de conciliación contentiva del acuerdo tiene dos efectos: presta mérito ejecutivo y tiene carácter de cosa juzgada. Tratándose del último efecto debe señalarse que con ocasión a éste los asuntos que son resueltos por medio de la conciliación, no pueden ser nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, pues jurídicamente este desacuerdo fue resuelto por el acuerdo al que llegaron las partes en el marco de la conciliación.

Por ende, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, lo procedente es que se persiga el cumplimiento de la obligación que éste contiene, ante la autoridad competente.

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C -902 de 2008

2. Entonces, de conformidad con las normas legales citadas, considera el Despacho que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por cuanto la pretensión que da lugar a la presente demanda fue resuelta por las partes en una conciliación extrajudicial, situación que afecta la exigibilidad de las obligaciones perseguidas.

En este caso la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado por unas sumas de dinero que éste, supuestamente le adeuda, con ocasión al contrato de arrendamiento que celebraron sobre un local comercial.

Los valores cuyo pago se persigue corresponden a los cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, unas cuotas de administración causadas en el mismo periodo y una cláusula penal. Se presenta como título base de ejecución, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

No obstante, el Juzgado observa que en la demanda se confesó que las partes, en el marco de una conciliación extrajudicial celebraron un acuerdo de pago que recae sobre esas obligaciones, por lo que como anexo de la demanda se presentó ese acuerdo conciliatorio.

Ahora, tras la lectura de los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación, de sus pretensiones y del acuerdo al que se llegó, se concluye que la pretensión que da lugar a esta demanda fue resuelta en esa audiencia de conciliación al constituirse una nueva obligación que generó la extinción de las perseguidas en esta demanda y, por eso, no es posible librar mandamiento de pago.

En ese sentido se advierte que de acuerdo con el artículo 1687 y 1693 del Código Civil, el Juzgado estima que el acuerdo suscrito por las partes afecta la exigibilidad de las obligaciones perseguidas por el ejecutante porque, lo acordado en ese documento constituyó una novación y, por ende, una extinción de las obligaciones que se persiguen en esta demanda. Eso en la medida que, aunque la partes expresamente no indican su intención de novar, una interpretación conjunta del acta de conciliación aportado permite concluir

que la intención del acuerdo era, indudablemente, constituir esa nueva obligación a cargo del demandado, con el fin de extinguir las obligaciones anteriores, causadas entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Por esa razón, las obligaciones que se persiguen no son actualmente exigibles.

Adicional a ello, se considera que en este caso tampoco se puede librar mandamiento de pago con base en el contrato de arrendamiento aportado porque, como se explicó, las controversias derivadas del incumplimiento de ese negocio jurídico, entre el periodo de tiempo antes señalado, ya fueron resueltas por las partes y, por ende, éstas, por un lado, se deban atender a lo allí manifestado y, por el otro, no pueden comparecer ante el Juez para que este resuelva de otra forma ese conflicto, ante el efecto de la cosa juzgada, sino que lo procedente es solicitar el cumplimiento de la obligación contenida en el acta.

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, en este caso no se librará mandamiento en tanto que las obligaciones que se persiguen no son exigibles en los términos pretendidos por el demandante.

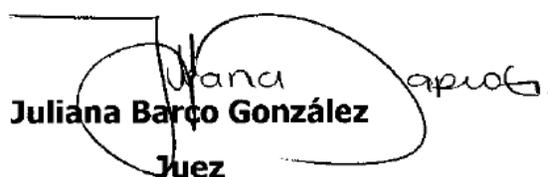
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Seguros Mundial S.A** en contra de **Inversiones Etherealmed S.A.S**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, 14 sep 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°_,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb07d89c9e50d5415a1e953ce44337d90d13b40367538ac10fc0b9ac73f3a7**

Documento generado en 13/09/2022 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>